

REGLAMENTO (CEE) N° 1663/89 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1569/77 que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1213/89⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3495/88⁽⁴⁾, fija las condiciones de aceptación de los cereales a la intervención;

Considerando que la continuación de la política de precios restrictiva y la aplicación de mecanismos estabilizadores en el sector de los cereales pueden acarrear dificultades a los productores de determinados cereales en regiones determinadas de la Comunidad; que, a fin de atenuar el impacto de tales mecanismos sobre las rentas de dichos productores, es preciso establecer de nuevo excepciones durante las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92, a determinadas disposiciones cualitativas, tal como se hizo para la campaña 1988/89,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1569/77 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1989.

1. El apartado 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, y durante las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/1992:

- a petición de un Estado miembro, y según el procedimiento contemplado en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se decidirá fijar, para cada una de las campañas consideradas, el contenido máximo de humedad en 15 % para los cereales ofrecidos a la intervención, exceptuando el trigo duro;
- se autoriza a Grecia a aceptar en intervención los lotes de trigo duro que tengan un 14 % de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable, entre los cuales las impurezas constituidas por granos alcancen, como máximo, un 7 %, con un 5 %, como máximo, de otros cereales;
- se autoriza a España a aceptar en intervención cebada cosechada en España, que tenga un peso específico mínimo de 62 kg/hl. Se aplicará una reducción del 1 % al precio de compra de intervención para la cebada que tenga un peso específico entre los 62 y 63 kg/hl.»

2. Se suprimirá el apartado 5 del artículo 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 26.